

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ensenada, Baja California a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE PERSONALIDAD dentro del expediente número [REDACTED] planteado en contra de la que ostentan los Licenciados [REDACTED]** en su carácter de **APODERADOS LEGALES DE LA DEMANDADA EN EL PRINCIPAL [REDACTED]** del que se dio cuenta durante el desahogo de la fase correspondiente de la audiencia preliminar celebrada el día de la fecha en los términos que han quedado vertidos; el suscrito procede a resolver lo siguiente:

RESULTANDO

Mediante escrito recepcionado en oficialía de partes de este Tribunal Laboral, el día de la fecha y del que se dio cuenta durante la celebración de la audiencia preliminar, el apoderado legal del actor, **Licenciado [REDACTED]**, promovió **INCIDENTE DE PERSONALIDAD** en contra de la que ostentan **los Licenciados [REDACTED]** en su carácter de **APODERADOS LEGALES DE LA DEMANDADA EN EL PRINCIPAL [REDACTED]** fundando el incidente de previo y especial pronunciamiento en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

LIC. [REDACTED], Apoderado de la parte actora en los autos del juicio principal que se indica al rubro, ante Usted comparezco a exponer:

*Acudo en nombre de mi representada a promover **INCIDENTE DE PERSONALIDAD** de previo y especial pronunciamiento en contra de los [REDACTED]*

[REDACTED], quienes se ostentan como apoderados del Organismo Público Descentralizado [REDACTED], atento a lo previsto por los artículos 761,762 fracción III y 763 de la Ley Federal del Trabajo.

HECHOS:

1.-Con fecha 05 de diciembre de 2023 mi representado promovió demanda en contra del Organismo Público Descentralizado [REDACTED], la cual fue admitida por auto de 07 de diciembre de 2023 y radicada bajo número [REDACTED] del índice de este tribunal.

2.-emplazada la demandada [REDACTED]. El día [REDACTED], la misma demandada por conducto de su(s) diversos(s) apoderado(s) acudió ante la recepción de oficialía de partes común del poder judicial del estado de baja california, en la ciudad de

enseñada, a presentar escrito de reconvencción en contra del actor, contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y objeciones a las pruebas ofrecidas por el hoy actor, acompañado de diversos anexos, entre ellos un **PODER GENERAL**, el cual fue otorgado por el señor [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL** y en representación del [REDACTED] a favor de los licenciados [REDACTED]

[REDACTED]. Mismo que fue expedido mediante escritura pública 102,912, volumen 2,861, de fecha 21 de febrero de 2022 pasada ante fe del [REDACTED] **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA 10 de Mexicali Baja California**; y por lo cuanto hace a la **LICENCIADA [REDACTED]** lo hace mediante carta poder suscrita en fecha 23 de agosto de 2023.

3.- luego entonces se hace de conocimiento a esta autoridad que quienes actúan y/o aparecen como apoderados en nombre y representación del Organismo Público Descentralizado [REDACTED], carecen de personalidad en el presente juicio, y así vengo a denunciarlo a efecto de que les tenga por no acreditada personalidad en el juicio, con los efectos correspondientes, lo cual tiene su fundamentación y motivación en lo que a continuación se expone:

FUNDAMENTACION. -

La ley de las entidades paraestatales del estado de baja california en lo que aquí importa establecer:

“ARTICULO 2.- para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. entidades paraestatales. - a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fidecomisos públicos; ...

Titular de identidad. - a la persona física designada por el ejecutivo del estado, como representante de la entidad paraestatal, de conformidad al instrumento de creación;...

VII. secretaria. - ala secretaria de planeación y finanzas del estado; ...

XI. registro de organismos: al registro público de organismos descentralizados del estado a que se refiere esta ley

ARTICULO 22.- los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

VII. otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o clausula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastara la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surtan efectos frente terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el registro de organismos:

ARTICULO 24.- el registro de organismos estará a cargo de la secretaria.

ARTICULO 25.- son actos y documentos objeto de registro:

VII. los poderes generales y especiales de representación legal del organismo descentralizado, sus modificaciones y revocaciones.

ARTICULO 27.los titulares de los organismos descentralizados que no soliciten la inscripción aludida dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución o modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la ley de responsabilidades para los servidores públicos del estado de baja california.”

MOTIVACION. -

Es decir que en el juicio que nos ocupa, se advierte que la escritura pública citada en las líneas anteriores la cual obra en autos del presente procedimiento laboral, mediante el cual los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] comparecen a fin de acreditar tener el carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado [REDACTED], **NO SURTE EFECTO FRENTE TERCEROS** en el presente juicio, de conformidad a lo previsto por los artículos horas antes citados y particularmente por el artículo 25 fracción VII de la ley de las entidades paraestatales del estado de baja California, en virtud de que ellos no se observa se encuentre inscripción del instrumento mediante el cual refiere se les otorgó personalidad o escritura pública para representar a dicha demandada. Luego entonces no puede tenerse por reconocido el carácter que ostentan atendiendo a las disposiciones ya vertidas y por exigencia expresa del artículo 692 fracción III de la ley federal del trabajo que impone la obligación de que las partes para comparecer a juicio por conducto de apoderado de persona moral deberá hacerlo mediante testimonio notarial previa comprobación de que quien otorgó el poder está legalmente autorizado para ello.

ARTICULO 692.-forma directa o por conducto de apoderado legal autorizado. tratándose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas.

I. ...

II. ...

III. cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante 2 testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y...

La escritura pública que exhiben dichos comparecientes para acreditar su personalidad como apoderados de la moral demandada, no acreditan dicho carácter, porque el instrumento público con el que pretenden acreditar su representación, **a la fecha no se encuentra inscrito o registrado ante el registro de organismos** como lo ordena el artículo 22 fracción VII, es decir ante el registro público de organismos descentralizados del estado de baja California a que se refiere el artículo segundo fracción XI y el capítulo III de la ley de entidades paraestatales del estado de baja California. Por lo que dicha falta de inscripción del poder contenido en la escritura pública de referencia no surte efectos frente a terceros de conformidad a lo previsto por el artículo 22 fracción VII del idem.

Ahora bien, considerando lo anterior expuesto. Suponiendo sin conceder que el hoy demandado cuenta con un poder expedido mediante instrumento notarial y contase con registro ante el registro público de organismos descentralizados del estado. Lo cierto es que, los apoderados al momento de dar contestación a la demanda y presentar los documentos con los cuales pretende ser le reconozca el carácter de apoderados, no refieren o acreditan contar con registro alguno como lo dispone el artículo 22 fracción VII del idem. Por lo que al momento del ofrecimiento para su acreditación no cumplen con los elementos y formalidades que se requieren para su valoración y calificación. Motivo por lo cual esta H. Hola autoridad judicial, debe tenerles a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] **por NO acreditada la personalidad en el presente juicio.**

Para acreditar lo expuesto en el presente instrumento, hoy ofrezco como pruebas:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -consistente en todo aquello que forme parte del expediente principal 616/hola 2023 del juicio que nos ocupa en todo aquello que beneficia a los intereses de mi representado, particularmente el escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

Prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos narrados en el presente instrumento particularmente para acreditar:

A) que la escritura pública exhibida por quienes pretenden tener acreditado su representación como apoderados de la moral demandada citada carece de eficacia frente a terceros por falta de inscripción en el registro público de organismos descentralizados del estado, consecuentemente carecer de personalidad para representar a dicho organismo en el presente juicio.

B) que de autos se advierte la falta por parte del demandado, del presentar o acreditar registro alguno del instrumento notarial ante el registro público de organismo descentralizado del estado.

II.-PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA. -consistente en todo aquello que forme parte del expediente principal [REDACTED] del juicio que nos ocupa en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. tribunal, atentamente pido que se sirva:

Consecuentemente se le concedió el uso de la voz a la parte **ACTORA incidentista** para que realizara manifestaciones, por conducto de su apoderado legal **Licenciado [REDACTED]**, respecto al incidente que se resuelve el día de la fecha, quien manifestara:

“ .. En este acto me permito ratificar el incidente de personalidad presentado por escrito, solicitando se corra traslado a la parte demandada y se pronuncie lo correspondiente....”

De igual forma se le corrió traslado con el incidente planteado y se le concedió el uso de la voz a la parte **DEMANDADA incidentista**, por conducto de su apoderado legal **Licenciado [REDACTED]** quien realizo las siguientes manifestaciones:

“.. Con referencia al documento que se me pone a la vista, consta en el expediente [REDACTED] copia del poder que fue digitalizado por el Tribunal Laboral por lo que lo pongo a su consideración para que se analice el fondo de lo solicitado y para mi punto de vista el poder que se nos fue otorgado fue expedido mediante notario público, por lo que lo pongo a consideración de su señoría, para que se analice el fondo del incidente planteado... ”

Vistos los argumentos vertidos por las partes en la presente audiencia, este juzgador se reserva un breve termino para resolver la cuestión incidental materia de la presente y;

C O N S I D E R A N D O

Este tribunal en competente para resolver la cuestión incidental de

personalidad planteada en esta audiencia por el apoderado legal de la parte actora en términos de las fracción XX del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, 761 y 762 fracción III todos de la ley federal del trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De los argumentos vertidos y las probanzas ofrecidas por las partes, este juzgador considera primeramente que, el documento a analizar, del cual dimana el conflicto jurídico planteado en el presente, siendo este, **EL DOCUMENTO NOTARIAL,** [REDACTED]

[REDACTED], donde consta que el **APODERADO GENERAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED], [REDACTED], otorgo poder general a favor de los Licenciados: [REDACTED]

[REDACTED], para que lo ejercieran de manera conjunta o separadamente de acuerdo a las cláusulas del instrumento notarial antes mencionado, de la que se desprenden:

PRIMERA.- Que su representada es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que fue creado por decreto del Ejecutivo del Estado en fecha once de junio de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y uno, y que fue modificado el día diecisiete de octubre de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, y cuyo objeto es impartir e impulsar la educación a nivel medio superior con la facultad entre otras cosas de promover, organizar, administrar y sostener planteles y centros educativos en el Estado.

SEGUNDA.- Que en fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, la [REDACTED], tuvo a bien nombrar al **C.** [REDACTED], **como DIRECTOR GENERAL DEL** [REDACTED], con la suma de facultades y atribuciones que a dicho cargo competen y por ende **LA REPRESENTACION LEGAL** de acuerdo al artículo 11 del decreto de creación con el cumulo de facultades que se

expresan en el artículo 14 y 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, manifestando tener capacidad legal necesaria para la celebración de este acto, y que las facultades con las que actúa, hasta el momento no le han sido revocadas o modificadas.

De igual forma en la **CLAUSULA PRIMERA** del citado poder notarial, el señor [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL [REDACTED]**, otorgo **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION** a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED], para que las ejerzan de manera conjunta o separadamente de acuerdo a las siguientes facultades:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS: con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554, 2587, del código civil para el Distrito Federal, en concordancia con los códigos civiles de los estados del resto de la República Mexicana.

Para comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas y militares, las dependencias y organismos descentralizados de estas, ya fueran de la Federación o Locales en forma enunciativa y no limitativa, incluyendo la Secretaria de Economía, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, representando a la institución en todos los negocios que intervenga: promover, y contestar toda clase de demandas, seguirlos hasta su decisión final, estando facultado el apoderado para ejecutar todos aquellos actos que requieran clausula especial y expresa en los términos del artículo 2471 del código civil para el Estado de Baja California, y sus correlativos artículos del Código Civil Federal y demás Entidades Federativas.

Este poder incluye facultades para desistirse en juicios de amparo, para comprometerse en árbitros, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, para hacer y recibir pagos, para presentar querellas y denuncias de hechos que pudieran constituir delitos en perjuicio de la institución, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón al ofendido, en su caso,

así como ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen en forma enunciativa pero no limitativa, representar ante autoridades penales, civiles, administrativas, ya sean Federales, Estatales o Municipales, ante autoridades y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los Términos de las fracciones primera y cuarta del artículo veintisiete constitucional y su ley organica.

De igual forma en la **cláusula C) que contiene las FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL**. Establece que con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554, 2587, del código civil para el Distrito Federal, en concordancia con los códigos civiles de los estados del resto de la República Mexicana.

Establece entre otras cosas que el representante legal y representante laboral designado podrá negociar con sindicatos contratos colectivos de trabajo y todos los efectos de demandas colectivas de trabajo, así como para actuar ante cualquier trabajador en lo individual para cualquier demanda individual de trabajo y en términos generales para cualquier asunto obrero-patronal, y ante cualquier autoridad laboral, o social de acuerdo a lo establecido por el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante cualquier Junta de Conciliación y Arbitraje Local o Federal, con la representación patronal para los efectos establecidos en los artículos 11,46,47 de la Ley Federal del Trabajo, y la representación legal para acreditar la personalidad y capacidad legal para acreditar en tribunales o fuera de ellos en los términos del artículo 692 de la citada ley, así mismo podrá presentarse en desahogos de pruebas confesionales en los términos del artículo 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, y el derecho de articular y absolver posiciones, desahogar pruebas en todas sus partes, indicar domicilio para notificaciones legales, podrá presentarse con todos los representantes legales con poder suficiente y bastante en la audiencia a que hace referencia el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, presentarse en su fase de conciliación, demanda y excepción, de ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecer al desahogo de pruebas, celebrar toda clase de transacciones para tomar cualquier tipo de decisiones, para negociar y suscribir contratos laborales, y actuar como representante o administrador y para cualquier tipo de juicios y procedimientos laborales que sean ventilados ante cualquier autoridad.

Finalmente en la cláusula D) del citado instrumento notarial, establece las facultades para SUSTITUIR EL PODER. Donde establece que el apoderado podrá sustituir el poder total o parcialmente, **así como otorgar y revocar poderes**, en el ámbito de sus facultades que por dicho instrumento se le otorgaron.....

Ahora bien, entrando al estudio del instrumento, es importante resaltar que la Litis en el presente incidente, estriba en determinar **si** [REDACTED] [REDACTED], contaba con nombramiento y facultades para que, a su vez, confiriera poder a los **Licenciados** [REDACTED] [REDACTED], por lo que al realizar un análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente, así como las constancias que integran el presente incidente, es de advertirse por parte de este juzgador que el documento de estudio, consistente en **DOCUMENTO NOTARIAL**, [REDACTED] [REDACTED] donde consta que el **APODERADO GENERAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], otorgo poder general a favor de los Licenciados: [REDACTED] [REDACTED], para que lo ejercieran de manera conjunta o separadamente de acuerdo a las cláusulas pactadas en el citado instrumento notarial, y como se ha venido explicando cuenta entre otras, con las siguientes facultades:

- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**
- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.**
- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL.**
- **FACULTADES PARA SUSTITUIR PODERES**

Todas ellas en materia **LABORAL**, de igual forma no pasa desapercibido para este Juzgador que el artículo 14 del **DECRETO DE CREACIÓN DEL** [REDACTED], en su última reforma publicada en fecha nueve de noviembre de 2007, establece en su fracción I que son facultades y atribuciones del **DIRECTOR GENERAL**, representar legalmente al colegio ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, con el cumulo de facultades que le otorga la Junta Directiva, y las establecidas en el artículo 22 de la Ley de entidades paraestatales para el Estado de Baja California,

de igual forma el citado artículo en su fracción III, establece que son facultades del director general **OTORGAR, REVOCAR Y SUSTITUIR PODERES**, en favor de terceros, los poderes generales para pleitos y cobranzas y los especiales que requieran para la defensa y atención de demandas judiciales o reclamaciones....

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Baja California, establece que los poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos.

Lo cierto es que el **DOCUMENTO NOTARIAL**, [REDACTED]

[REDACTED] donde consta que el **APODERADO GENERAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED],

[REDACTED], otorgo poder general a favor de los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED], surte sus efectos ante terceros por el simple hecho de ser un instrumento público notarial, y encontrarse debidamente inscrito en la notaria y por ende en el archivo general de notarías, por lo que no le aplica la fracción IV del artículo 22 de la citada ley de organismos paraestatales, aunado al hecho de que el mencionado artículo establece que en cuanto a la representación legal de los titulares **es SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O REGLAMENTOS**, y las facultades de personalidad y efectos ante terceros se encuentran claramente delimitados como se ha expresado en el cuerpo de la presente resolución, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 203527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Enero de 1996, página 171

Tipo: Jurisprudencia

PODERES EN LOS JUICIOS LABORALES, REGISTRO DE.

Si bien es cierto que el artículo 22, fracción III de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, establece como facultades de los directores generales otorgar poderes, mismos que para surtir efectos deberán inscribirse en el Registro

Público de Organismos Descentralizados; y que el artículo **25, fracción IV** de la misma Ley, prevé que en dicho Registro deberán inscribirse los poderes generales y sus revocaciones, resulta cierto también que, como el artículo **692, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo**, no precisa que los poderes otorgados por una persona moral de ese tipo deban ser registrados, no es necesario que se cumpla con el requisito de inscribirlos en el Registro Público de Organismos Descentralizados para que surtan efectos, pues el laboral es una rama del derecho autónoma e independiente que ha establecido sus propias reglas para tener por acreditada la personalidad de las partes que comparecen ante la Junta a dirimir sus controversias y, por tal motivo, excluye toda posibilidad de que sea aplicada ley diversa, incluso del mismo rango o jerarquía, si no se trata de los ordenamientos y principios expresamente señalados en el artículo **17 de la citada Ley Federal del Trabajo**.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/88. Alfonso Sánchez Concha. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 536/88. José Armando Macías Pérez. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 496/88. Teófilo Rafael Hernández Cruz. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 936/88. Rosa Laura Guevara Herrera. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 11886/95. Juan Hernández Cano. 1o. de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 16 de marzo de 2006, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 20/2005-PL en que participó el presente criterio.

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de dichas cláusulas se desprende que el **DIRECTOR GENERAL DEL** [REDACTED]

[REDACTED], si contaba con facultades expresas para suscribir, otorgar e incluso delegar sus facultades a los apoderados **Licenciados** [REDACTED]

[REDACTED], es por lo anterior que **SE DECLARA IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el apoderado legal del **actor Licenciado** [REDACTED], por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 762 fracción III Y 763, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por apoderado legal del **actor Licenciado** [REDACTED], en los términos que han quedado vertidos en el cuerpo de la presente resolución incidental.

SEGUNDO.- Quedan notificadas las partes comparecientes de la presente resolución interlocutoria, en términos del artículo 744 último párrafo de la ley de la materia.

TERCERO.- Continúese con la secuela procedimental

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante su **SECRETARIO INSTRUCTOR LICENCIADO CESAR ANTONIO LABASTIDA BARRERA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

En el número **14,796** del Boletín Judicial, de fecha **1** de julio del año **2024**, se hizo la publicación de ley.- Conste.

El **2** de julio del **2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- **CONSTE.**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS